

*Algunas reformas a la
legislación mercantil
mexicana en los inicios
del siglo XXI: una
revisión de su sentido y
alcance en relación con
las PYMES*

Luis
Figueroa Díaz*

Resumen

El trabajo aborda el estudio general de tres reformas mercantiles promulgadas en México en estas primeras décadas del siglo XXI a saber: a) la relativa a la definición del acto de comercio electrónico, b) la referente a la constitución de sociedades anónimas mediante oferta pública y c) la nueva organización jurídica de las sociedades financieras de objeto múltiple. En el marco teórico y formal del derecho económico; analiza el sentido y alcance que esas reformas tienen sobre el desarrollo de las PYMES en el país, específicamente en cuanto a una posible integración legislativa sistémica de su organización.

Abstrac

The work deals with the general study of three mercantile reforms promulgated in Mexico in these first decades of the 21st century, namely: a) the one related to the definition of the electronic commerce act, b) the one related to the constitution of public limited companies through public offer and c) the new legal organization of multiple purpose financial corporations. In the theoretical and formal framework of economic law, analyze the meaning and scope of these reforms on the development of SMEs in the country, specifically in terms of a possible systemic legislative integration of their organization.

Sumario: Prámbulo / I. Objeto y método de estudio / II. Marco teórico referencial / III. El concepto de acto de comercio electrónico y las PYMES / IV. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto a la constitución por oferta pública de la empresa mediante el mercado de valores y las PYMES / V. La nueva organización jurídica de las empresas de factoraje y arrendamiento financiero y las PYMES / VI. La construcción de una síntesis legislativa PYMES en México y el interés público tutelado / VII. Breves conclusiones / Fuentes de consulta

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

Préambulo

Los gobiernos mexicanos, desde hace ya décadas, promueven tratados y acuerdos comerciales, para lo cual han establecido modificaciones significativas en los marcos regulatorios mercantiles.

La modernización de la legislación mercantil en particular ha partido de esos procesos de negociación internacional y tiene como principales propósitos el establecer las condiciones jurídicas necesarias para, en lo interno, hacer compatibles los compromisos de intercambio tecnológico, de bienes, de inversión y comercio.

En este contexto, el camino de la similitud de las economías con las que México ha establecido estos tratados, es la mejor forma de expresar lo que no ha ocurrido ni ocurre en estos procesos, puesto que el interés público es que, obligados por esos tratados, los productores nacionales se vean forzados a la actualización de sus organizaciones.

Así, en el plano estrictamente económico y dada la no similitud de los países que participan de estos tratados, podemos decir, siguiendo a Paul Krugman, que en un esquema de notables diferencias siempre conllevan grandes dificultades en la integración y relación mercantil.

Krugman escribe con respecto a la actual situación de la comunidad europea, que:

[...] la extraña combinación europea de unidad y desunión —el hecho de que la mayor parte de sus naciones hayan adoptado una moneda común sin haber creado antes la clase de unión política y económica que esa clase de moneda común exige— se ha convertido en una fuente gigantesca de debilidad y crisis renovada.¹

El efecto no deseado, en consecuencia, ha sido la actual reacción de algunos países desarrollados, especialmente Estados Unidos, por revisar los contenidos y condiciones de esos acuerdos y tratados.

Particularmente, las nuevas expresiones de proteccionismo y reconsideración de los nexos globalizados, impactará en el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas,² puesto que el objetivo de la apertura comercial para estas organizaciones

¹ Paul Krugman, *Acabada ya con esta crisis*, 2012, p. 12, texto disponible en la página electrónica cgrandola.files.wordpress.com, (consultada el día 2 de agosto de 2017).

² La *Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa*, que fue publicada en México en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de diciembre de 2002, establece que la estratificación de éstas es en función del número de trabajadores, siendo micro aquellas de 0 a 10 trabajadores; pequeñas empresas entre 11 a 50 trabajadores en el sector industrial y de servicios; en tanto lo son de 11 a 30 en el sector comercio, y medianas empresas aquellas de 51 a 250 trabajadores (industria), de 31 a 100 (comercio), 51-100 (servicios); siendo así este un criterio meramente cuantitativo por el número de trabajadores.

ha sido que encuentren nichos de oportunidad en un sistema general de competencia e interdependencia con las grandes compañías trasnacionales.

I. Objeto y método de estudio

Podemos ampliar que, en lo formal, esos esquemas políticos y económicos de negociación comercial internacional han sentado líneas legislativas de desregulación necesaria para atraer la inversión de los grandes abastecedores mundiales, así como aquellas que permitan la conexión de alianzas estratégicas productivas y mercantiles, lo que generalmente ha sido con un propósito de relación sistémica en lo legislativo de la organización jurídica de las micro, pequeñas y medianas empresas. La ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas publicada en el *Diario Oficial* del 30 de diciembre de 2002, es un primer intento al respecto, pero su objeto radica fundamentalmente en la planeación y programación de las acciones para aumentar la productividad y competitividad de las PYMES y no el de proporcionar una legislación que integre los distintos componentes de la tipificación jurídica de la organización de esas empresas.

Las positivaciones aún insuficientes de un modelo integral acabado, se manifiestan también en esquemas formales específicos que podemos calificar de reactivos punitivos y de sanción hacia la piratería, el monopolio, el mercado informal, el robo de marcas y el fraude de los oferentes en los mercados.

El esquema reactivo de estas regulaciones se explica en función de que han sido resultado de la implementación de las exigencias de los intereses globalizadores que se manifiestan en los tratados comerciales internacionales suscritos por México en las décadas pasadas y no del estudio previo de las razones y propósitos de la existencia y desarrollo económico y jurídico de las PYMES.

Por tanto, tampoco estas regulaciones específicas por su construcción parcializada han ayudado a la posible integración legislativa sistémica de la organización jurídica de las PYMES.

En México además hay que considerar, en este supuesto, que los esquemas de derecho de los oferentes de menor capacidad económica mediante instrumentos derivados sólo de lo operativo administrativo, consistentes en programas y proyectos de apoyo y crédito público, han construido múltiples criterios operativos para el acceso crediticio, lo cual complica lo que calificamos como esa identidad sistémica legislativa en este trabajo.³

³ Ejemplo de estos han sido el Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGAIN) de 1953; el Programa de Apoyo Integral a la Pequeña y Mediana Industria (PAI) de 1978; el Programa de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa (PROMYP) de 1989; el Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOPYME) de 1996; el Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana de 1991-1994; el Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de 1995; el Observatorio PYME México; el Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña

El objeto de esta investigación radica en establecer los propósitos implícitos en las reformas legislativas más importantes a la legislación mercantil en México en estas dos primeras décadas del siglo XXI. La línea de investigación que se explota consiste en reflexionar a mediano plazo sobre si esos recientes cambios originan esa denominada identidad sistémica legislativa de las micro, y pequeñas empresas, o si, por el contrario, no conducen sino a reforzar el modelo dominante de las grandes corporaciones y de las alianzas estratégicas, expresiones de la prolongación de lo que ya Galbraith definía como el “estado industrial” moderno.

Para ello, el trabajo se basa en un método analítico selectivo, y se describen tres muestras puntuales de reformas mercantiles en la línea de tiempo señalada, a saber: *a)* la relativa a la definición del acto de comercio electrónico, *b)* la referente a la constitución de sociedades anónimas mediante oferta pública, y *c)* la nueva organización jurídica de las empresas de factoraje y arrendamiento financiero.

II. Marco teórico referencial

Nuestro trabajo recupera la tesis de Gérard Farjat sobre el derecho económico, que enuncia que existen en los países de mercado libre, órdenes público-económicos de importancia variable de acuerdo con los países y la época que analicemos.

Ese derecho económico tendría como su pauta central la existencia de un interés público que protege ciertos intereses del Estado y de la naturaleza social, aun cuando se trate de instituciones que obedecen a, por ejemplo, la rama del derecho mercantil clásico:

Es de destacarse particularmente la existencia de un derecho económico de la competencia, sancionado penalmente, de una reglamentación de los intercambios con el exterior, de los precios, del crédito, y de una “selva tropical de nuevas reglamentaciones legales”, según la expresión de Schumpeter, concerniente a los diversos tipos de nuevos contratos. Por otro lado, la concentración capitalista puede dar como resultado una planificación privada.⁴

En consecuencia: “la síntesis más prudente es aquella que hace del derecho económico un orden jurídico nuevo que responde a las necesidades de la sociedad industrial”.⁵

y Mediana Empresa (FAMPYME) de 2001; el Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAPI) de 2001, entre otros.

⁴ Ver: *Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico*, ponencia presentada en el coloquio internacional sobre 75 años de evolución jurídica en el mundo, realizado en la Ciudad de México, bajo los auspicios del Instituto Nacional de Ciencias Penales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 20 al 25 de septiembre de 1976, p. 12.

⁵ Andrés Serra Rojas, *Derecho económico*, México, editorial Porrúa, 2016, p. 100.

En esta teoría, sin embargo, la constitucionalidad mexicana ha funcionado en el plano formal, desde luego, como una variable agregada en virtud de un principio de interés público, que sería parte de un derecho económico mexicano, y donde se destaca la protección de los sectores social y de los trabajadores para ser integrados eventualmente por la apertura comercial externa y por el avance de las nuevas tecnologías, pero también por la reorganización de las reglas de la concentración del poder y del dominio de mercados por los agentes privados.

En consecuencia, en los países de economía emergente con respecto de las grandes corporaciones y sociedades anónimas de los países desarrollados, debemos recuperar lo que el propio Farjat ya establecía como una hipótesis de regulación: “Son las ‘contradicciones jurídicas’ las que nos preocupan. Contrariamente a una opinión muy difundida en la doctrina francesa, ‘la agresión’ contra el sistema liberal, vino primero de la concentración capitalista”.⁶

Porque, como señala Rodríguez Fernández:

El énfasis de O’Sullivan (2000) en la firma como organización compleja y beneficiaria de un aprendizaje colectivo da pie para aclarar que no sólo ha de entenderse como un nexo de inversiones específicas y de conocimientos: añade a esto una vocación de perpetuarse, de sobrevivir y desarrollarse en el tiempo. Aquí es donde Blair (2000) ve la importancia de la cultura de la empresa y el sentido de su identidad, una perspectiva que, además, puede enlazarse con la teoría de las convenciones.⁷

El problema formal consiste, entonces, en que cualquier reforma a la legislación mercantil mexicana debe considerar la conservación de una identidad de los pequeños oferentes, además de conllevar también en esa perspectiva formal la protección de un interés público, sustrato de un derecho económico, que consiste en el arbitrio de los enlaces estratégicos y de la inserción adecuada de aquellos pequeños y medianos oferentes en la gestión y planificación económica privada de las grandes corporaciones: “El Estado debe en ese caso esforzarse por ejercer una función de árbitro y ejercer un control de interés económico para separar las buenas alianzas de las malas, para reprimir los abusos de poder”.⁸

III. El concepto de acto de comercio electrónico y las PYMES

Tomando en cuenta este modelo teórico, resulta al menos anecdótico que con la llegada de un nuevo siglo, la vieja legislación comercial mexicana basada en un Código

⁶ *Ibid.*, p. 15.

⁷ José Miguel Rodríguez Fernández, *El gobierno de la empresa, un enfoque alternativo*, México, editorial Akal, 2003, p. 71.

⁸ Gérard Farjat, *op cit.*, p. 18.

de Comercio de finales del siglo XIX, fuera por fin materia de un análisis para recuperar las nuevas expresiones de los tratados comerciales.

No obstante, como hemos señalado, no hay nada de anecdótico en un proceso deliberado y pensado para insertar a la economía mexicana en las dinámicas de las grandes centros financieros y comerciales mundiales.

Por ello, la modernización de los sistemas de seguimiento y control de las llamadas “negociaciones mercantiles” en nuestro Código de Comercio tiene como punto de partida la reciente creación de un sistema electrónico comercial a cargo de la Secretaría de Economía. Cabe destacar sobre esto, que pocos años antes fue reformada la Ley Federal de Protección al Consumidor en la que se incluyó el artículo 76 BIS, en el cual se establecen las obligaciones y derechos derivados de “*las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier clase*”.⁹

Este sistema es una extensión de las tradicionales funciones jurídicas de inscripción, publicidad y registro de los comerciantes en México, pero conlleva principalmente la recuperación de la negociación comercial como elemento no físico y material del negocio.

En una perspectiva no tradicional, se trata de la localización y registro de uno de los nichos más importantes en los cuáles se han relacionado de manera directa o indirecta una buena parte de las micro y pequeñas empresas.

Hay que recordar para dimensionar a éstas en el comercio electrónico, que hasta el año 2014 existían en México 4 millones de micro, pequeñas y medianas empresas, clasificadas en los sectores de manufacturas, comercio y servicios; siendo que de esa cifra el 97.6% eran microempresas.¹⁰

Guerrero Cuéllar y Rivas Tovar (2005), señalan, que desde el análisis societario, que, para el caso de México, el grado de adopción del comercio electrónico por las PYMES puede valorarse a partir del grado de maduración de la empresa con lo que se identifican cuatro grupos de compañías: desarrolladoras, comunicadoras, de presencia en la web y transnacionales.¹¹

Así, en esta importante población económica, la necesaria reconversión del oferente de bienes y servicios, lo ha sido mediante el uso del Internet y el ofrecimiento de la venta de mercancías a través de esquemas de oferta virtual, donde la “empre-

⁹ Artículo adicionado mediante el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 29 de mayo del 2000.

¹⁰ Según datos disponibles en el: *Boletín de Prensa*, Número 285/16 del 13 de julio de 2016 que difunde estadísticas detalladas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas del país, Secretaría de la Economía, INADEM, BANCOMEXT, INEGI, consultable en la página electrónica www.inegi.org.mx/boletines>especiales.

¹¹ Rubén Guerrero Cuéllar, Luis Arturo Rivas Tovar. *Comercio electrónico en México: propuesta de un modelo conceptual aplicado a las PyMes*, revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, SOCIOTAM (En línea) 2005, XV, enero-junio, p. 118:[Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2017] Disponible en: <http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=65415104ISSN 1405-3543>.

sa” deja de ser un espacio físico definido por la materialidad de su infraestructura y se sustituye por una organización programática.

Tal como lo establece la Iniciativa Europea de Comercio Electrónico se trata de: “[...] la realización electrónica de transacciones comerciales, lo que incluye cualquier actividad en la que empresa y consumidores interaccionan y hacen negocios entre sí o con las administraciones por medios electrónicos”.¹²

Por ello, Llanea González, considera, que, en el caso del derecho español, el comercio electrónico abarca dos tipos de actividades, una donde los consumidores piden productos y bienes materiales que se entregan vía correo tradicional (comercio electrónico indirecto) y otra donde los consumidores solicitan y pagan bienes informáticos que son enviados vía el propio correo electrónico (comercio electrónico directo).¹³

Las reformas legislativas en México, en este sentido, han sido consecuencia de la política empresarial más importante del Estado en los últimos años, si observamos que el legislador ha realizado una conexión legislativa a los actos de comercio propios e impropios definidos en el artículo 75 del Código de Comercio.

Efectivamente, el artículo 75 del Código de Comercio mexicano que establece el denominado criterio objetivo de comerciante, es una disposición que, técnicamente, es resultado de un momento histórico concreto, es decir, el de 1889, año en que fue expedido dicho Código.

Las redacciones cuidadosas de dichos actos en el momento de su expedición explican su longevidad como disposiciones que no han requerido de una modificación; también es unánime aceptado por la doctrina que su actualización fuera de ley, es permanente si atendemos al criterio de analogía establecido por la fracción XXV de dicho artículo: “Artículo 75.- La Ley reputa actos de comercio [...] XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio comercial”.

Recordemos que el criterio de interpretación por analogía se explica dado que a:

[...] la operabilidad de la interpretación analógica, cabe agregar que esta se apoya, en consecuencia, en otra presunción, a saber: que si efectivamente no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa de exacta aplicación al caso concreto. Es posible encontrar en aquella alguna otra disposición legal, cuya hipótesis contemple un caso (o grupo de casos) típico que guarde, con el caso concreto no previsto, una cierta relación de semejanza o afinidad y que permita razonar la imputación, a este último, de la misma consecuencia jurídica establecida para la hipótesis legal análoga.¹⁴

¹² Paloma Llanea González, *Internet y comunicaciones digitales, régimen legal de las tecnologías de la información y la comunicación*, Barcelona, Editorial Bosch, 2000, p. 340.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Fausto E. Rodríguez García, *La analogía en el derecho*, p. 634, disponible en página electrónica biblio.juridicas.unam.mx>libros, consultada el día 11 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, el legislador mexicano agrega en el propio Código la adecuación de un criterio de negocio electrónico que a la letra dice:

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte [...] En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología [...].¹⁵

Decimos que este ha sido únicamente un criterio porque se elaboró una extensión del acto de comercio que puede, en sentido estricto, desprenderse de este artículo 89, donde los medios electrónicos, ópticos o de cualquier clase son elementos de su formación, aun cuando se observa que el criterio es acorde con el proceso globalizador mediante la suscripción de tratados.

Fuera de que la inadecuada técnica legislativa es evidente, si se considera que la reforma debió incluirse en el enlistado del mismo artículo 75, pero su propósito explícito se manifiesta a partir de esa extrapolación legislativa donde se remite su concepto a las condiciones de los tratados internacionales.

Explicemos que es de explorado derecho que el artículo 75 del Código de Comercio establece la naturaleza del comerciante en forma objetiva, en el cual se incluye el concepto de “empresa” y se asimila con esos actos; creando los actos impropios que no son actividades, sino organizaciones.

Para una parte de la doctrina, estos últimos obedecen a un criterio “subjetivo” del acto de comercio y conllevan, en todo caso, que “el comercio electrónico es un concepto jurídico que presenta una serie de peculiaridades y dificultades: la primera de ellas se evidencia al momento de definirlo, diferenciarlo del comercio tradicional, clasificarlo e inducir sus “características”.¹⁶

Así, la explicación de su inclusión en esta forma en el Código de Comercio, es por tanto, aquella que mira hacia su ubicación en una “mini ley” dentro del Código de Comercio, pero que carece de consistencia y de precisión al no señalar los tipos de actividades y tampoco introducir una tipología de las empresas que participan de él.

¹⁵ Esta inclusión obedece al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha viernes 29 de agosto de 2003 y cuya vigencia fue 90 días después de su fecha de publicación. Evidentemente se trató de dar sistematización al derecho comercial con la repetición de esta fórmula en el Código de Comercio, sin embargo, salta a la vista para el observador minucioso que entre “actos de comercio” y “transacciones” como vocablos relativos al comercio existen diferencias. Lo que en realidad el legislador establece mediante este artículo, en un sentido estricto, son disposiciones comunes a los contratos derivados del comercio electrónico.

¹⁶ Criterio que enuncia María Susana Torres Dávalos, *Manual de introducción al estudio del derecho mercantil*, México, Nostra ediciones SA de CV, 2010 y que es analizado por Alma de los Ángeles Ríos Ruiz, en su artículo científico, *Análisis y perspectivas del comercio electrónico en México*, Perfiles de las Ciencias Sociales, año 3, núm. 5, julio-diciembre 2015, México, UJAT, p. 69, texto disponible en la página electrónica [revistas.ujat.mx>article>download](http://revistas.ujat.mx/article/download), (consultado el día 8 de septiembre de 2017).

Esta última ausencia legislativa del Código de Comercio mexicano se relaciona así en lo particular con esa aspiración a una identidad sistémica legislativa de las PYMES, dado que no se desglosa una división de dicho comercio electrónico en función de las peculiaridades de las micro, pequeña y mediana empresas.

Evidentemente, el Código de Comercio no es el receptáculo jurídico apropiado para hacer tal catálogo de las posibles personas jurídicas PYMES, pero observemos que el efecto no deseado es la dispersión de los componentes formales que tienen que ver con las PYMES.

El concepto de comercio electrónico en México expresado en el artículo del Código de Comercio citado, en consecuencia, no permite establecer una identidad de organización jurídica propia de las micro, pequeñas y medianas empresas en la *web* que coadyuve en el mercado a su fomento y desarrollo, sino por el contrario, más bien, es una norma que busca la estandarización formal de todas las empresas que participan de la misma.

La fiscalización de las PYMES es, en cambio, un posible efecto casuístico de la regulación del comercio electrónico en los términos planteados, si consideramos que existe un cierto espacio de “informalidad de comercio electrónico” en tanto la entrada y salida de los sitios web es constante e inmediata y requiere de un sistema de fiscalización.¹⁷

Es por ello que las reformas al código de comercio en materia electrónica se enfocaron en el registro electrónico de los oferentes enlazándolo más tarde con ciertos aparentes incentivos como pueden ser el caso de las llamadas sociedades por acciones simplificadas.¹⁸



El concepto de comercio electrónico en México expresado en el artículo del Código de Comercio citado, en consecuencia, no permite establecer una identidad de organización jurídica propia de las micro, pequeña y mediana empresa en la *web*.

<http://www.espacios.media/wp-content/uploads/2016/01/comercio-electronico-en-mexico.jpg>

¹⁷ La apuesta del Estado consiste en que basta con la obligación del registro electrónico, la firma electrónica avanzada y la certificación de prestadores de servicios para que exista formalidad en el comercio electrónico, cuestión que es necesario analizar con respecto del espacio manejado por los grandes consorcios y centros de conexión a los servidores de la *web*.

¹⁸ Lo que queda además de esta incorporación en el Código de Comercio es que los contenidos se enfocan a la protección de los derechos de los consumidores y al establecimiento de facultades para el Estado en la localización y seguimiento de actividades mercantiles en la red, aun cuando estas no sean en forma sistémica y plenamente institucionalizadas. Al respecto se opina que el cumplimiento de esa protección es incierto en virtud de la fuerza y poder de las empresas y de la propia actuación del Estado.

Estas reformas recientes que incorporan a la sociedad por acciones simplificadas las hemos comentado brevemente en otro espacio,¹⁹ aduciendo que la exigencia jurídica de que en ella participen sólo personas físicas y la positivación en el derecho mexicano de la sociedad unipersonal, expresa el interés del Estado para avanzar en un sistema contributivo orientado a los mercados informales.

IV. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto a la constitución por oferta pública de la empresa mediante el mercado de valores y las PYMES

Galbraith sostenía la hipótesis de que en un estado industrial las sociedades de capital se rigen por una variable dominante que consiste en proteger los intereses de los accionistas en las grandes corporaciones como elemento unificador del capitalismo de planificación privada:

[...] no existe lo que se llama una sociedad anónima. Hay más bien varias clases de ella, todas las cuales derivan de una estructura jurídica común, flexible y muy laxa. Algunas están sometidas al mercado: otras reflejan de modos varios la adaptación de las exigencias de la planificación y a las necesidades de la tecnoestructura.²⁰

Para Marx y Engels las leyes económicas de la centralización de las decisiones y la aglutinación de capitales rige la vida de las grandes corporaciones capitalistas.

Hoy día, nadie duda en la teoría económica que una intromisión deliberada en la formación de oferta y demanda del valor de las acciones de las grandes corporaciones de capital no sólo repercute en las ganancias y la plusvalía de los socios, sino también en ciertas condiciones generales de esa economía.

En consecuencia, la advertencia que dio al mundo un fenómeno especulativo como el de la gran depresión estadounidense de 1929, ha tenido sus réplicas en el mundo globalizado actual. Basta citar el caso de la especulación que ocurrió en la Bolsa Mexicana de Valores en los años ochenta, o la crisis bancaria de 1993, como ejemplos de hasta que punto los negocios corporativos dejan de ser un problema exclusivo de los accionistas para convertirse en elementos de la infraestructura en su conjunto.

En nuestro país y en relación con este contexto, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) fue motivo de reformas en el siglo XXI, específicamente en la constitución legal de las sociedades anónimas. Al respecto, una consecuencia noto-

¹⁹ Ver, “La Sociedad por Acciones Simplificadas en las Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles”, *Alegatos Coyuntural*, número 7, Segunda Época, septiembre-octubre 2016.

²⁰ Jhon Kenneth Galbraith, *El nuevo estado industrial*, Editorial Sarpe, 1984, p. 142.

ria en nuestro derecho ha sido la desaparición de un viejo procedimiento de suscripción pública de dichas sociedades anónimas.

Efectivamente, en el anterior sistema vigente durante el siglo XX la premisa de la suscripción pública consistía en que una eventual empresa de capital podía ofertar su objeto social mediante su difusión en periódicos de circulación regional o nacional, en espera de inversionistas que se adhirieran a los términos de su acta constitutiva.

De acuerdo con Barrera Graf la sociedad anónima, según establecía el artículo 90 de la LGSM (*Diario oficial* del 4 de agosto de 1934), podía ser constituida por presencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública siendo que al primer procedimiento se le denomina constitución simultánea, instantánea o privada y al segundo, constitución sucesiva o pública.²¹

Las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) es una innovación de ese sistema de suscripción pública, cuyos antecedentes se ubican en Inglaterra porque en ese país hacia los años cincuenta del siglo pasado se legislan, al considerarse como mecanismos de toma de control en las sociedades por acciones.

Más tarde, la institución pasaría a Estados Unidos, donde se desarrolla en plenitud puesto que con la ley de 1968 (*Securities Exchange Act*) se busca “proteger a los accionistas y administradores de las sociedades afectadas de la piratería y el sabotaje industrial de los asaltantes de sociedades”.²²

Como resultado de ello, en Estados Unidos surge un movimiento alternativo para la gestión de los intereses no estrictamente corporativos de las grandes empresas, que, siendo un modelo iniciado en el ámbito de la administración interna, trasciende al jurídico y legal general.

La consideración legislativa de tal sistema legal llega así, a México a principios de este siglo, puesto que las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para actualizar el procedimiento de suscripción pública, ocurrieron en 2014.

El sistema consiste en que las acciones deben estar inscritas en el registro de valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), lo cual implica la regulación del grado de especulación de capital.

Pero, “además, en un mundo globalizado, el objetivo de crear valor para los accionistas potencia los procesos de concentración empresarial y alianzas estratégicas, en busca de un mayor tamaño, aprovechamiento de sinergias y poder de mercado. En otros casos, motiva las escisiones de compañías, externalización de activos y operaciones de ingeniería financiera vía empresas filiales”.²³

²¹ Jorge Barrera Graf, *Formación y constitución de la sociedad anónima*, disponible en página electrónica archivos.juridicas.unam.mx, consultada el día 29 de agosto del 2017.

²² Antecedentes citados por Francisco Pfeffer Urquiada, en su profundo estudio sobre el tema: “Nuevas regulaciones en las tomas de control y oferta pública de adquisición de acciones”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, núm. 1, 2001, Sección estudios, pp. 113-141, disponible en la página electrónica dialnet.unirioja.es (consultada el 1 de septiembre de 2017).

²³ José Miguel Rodríguez Fernández, *op. cit.*, pp. 28-29.

Así que las reformas incluyen, entre otros puntos, que la póliza de la sociedad anónima prevea mecanismos en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de ciertos asuntos, transparenten el tipo de acciones utilizadas en las sociedades, así como aquellas estipulaciones que permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten.²⁴

El sistema se enlaza con las reformas legales que en el año 2006 se realizaron a la Ley del Mercado de Valores, para incorporar el régimen de las sociedades anónimas promotoras de inversión (SAPIS).

En consecuencia, estas reformas a la LGSM y la Ley de Mercado de Valores consideradas como conexas en la constitución legal de las sociedades anónimas mediante oferta pública de valores, impacta en las expectativas de desarrollo económico de las PYMES, si tomamos en cuenta que la promoción y colocación de las inversiones ha de regirse por un sistema de mercado de valores donde se privilegia a las grandes corporaciones.

Al respecto, en la actualidad, 143 grandes corporaciones participan en el mercado accionario y prácticamente no existe acceso de las PYMES en el mismo.

Por ello el mercado de valores en México no es de gran envergadura, siendo un tanto más amplio en lo que hace a mercado de deuda.²⁵

La propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores reconocía en 2013, que para que éste tenga una mayor profundidad y bursatilidad es necesario:

[...] desarrollar estrategias para confrontar la concentración del mercado en los grupos financieros [...] programas y esfuerzo del gobierno para promover iniciativas entre las pequeñas y medianas empresas para el uso de capital de riesgo y capital privado como alternativas para su crecimiento [...].²⁶

Sólo hasta finales de este año 2017 se ha pensado en la incorporación de la Bolsa Institucional de Valores (BIVA) que pretende ser el camino para el acceso de las PYMES.

Sin embargo, este criterio limitativo y de exclusión para las PYMES de la constitución por oferta de valores, además se acentúa si aludimos nuevamente a las recientes reformas a la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, que ha creado la nueva figura societaria de la sociedad por acciones simplificadas, ya que, dado el

²⁴ Ver, *Diario Oficial de la federación*, de fecha 13 de junio de 2014.

²⁵ Ver, Juan Pablo Góngora Pérez, *La Bolsa Mexicana de valores como opción de financiamiento*, México, junio de 2012, p. 21, *revista de Comercio exterior*, en revistas.bancomext, gob.mx, consultada el día 8 de septiembre de 2017.

²⁶ SHCP y CNBV, *La perspectiva de la CNBV sobre el sistema financiero mexicano*, agosto de 2013, p. 23, documento disponible en la página electrónica www.cnbv.gob.mx con fecha 4 de septiembre del año 2017.

ingreso anual reportable²⁷ y la comentada existencia del socio persona física con exclusión de la persona moral o jurídica, que además puede integrarse por una sociedad unipersonal, denota que ha sido una reforma dirigida a los micro, pequeños y medianos oferentes.

Porque estas últimas pueden optar por el sistema de firma electrónico que promueve la sociedad por acciones simplificadas, en tanto las grandes corporaciones siempre tendrán la ventaja de atractivo de los grandes inversores en el mercado de valores.

La conclusión es que las PYMES se verán alejadas de ese mercado de valores que es, además, el que permite la formación de los enlaces estratégicos y, por tanto, se verán excluidas de esa dinámica lo que finalmente lleva a una pérdida de una identidad financiera en el mercado globalizado, y a la contradicción entre las reformas legales y los programas de crédito e iniciativas administrativas del Estado.

Nuevamente, las reformas señaladas en lo meta-jurídico propician, así, el fortalecimiento de la concentración de capitales en las grandes corporaciones con detrimento de las PYMES.

Conllevan así nuevamente una falta de integración legislativa sistémica de la organización jurídica de las PYMES, al no ser consideradas estas en supuestos normativos de excepción en la constitución de sociedades anónimas por oferta pública. Porque es fundamentalmente la adaptación normativa de las PYMES en esa fórmula legal de constitución de la persona jurídica mercantil, desarrollando para ella supuestos legales específicos sobre la especulación y la protección bursátil.

Al respecto, citemos a Armando Ibarra Hernández,²⁸ quien aclara que por especulación debemos entender el acto de asumir un alto riesgo, sin tener en cuenta los ingresos o la preservación del capital, con el objeto de obtener grandes ganancias de capital, en tanto que por protección definimos un término relacionado con la garantía que se le da a un inversionista al venderle ciertos valores en el mercado primario.

La subsunción de estos términos legales y otros están, así, en espera de ser desglosados en la definición jurídica relativa a la constitución por oferta pública en la LGSM, puesto que es necesario recordar que las PYMES al asumir un modelo de

La conclusión es que las PYMES se verán alejadas de ese mercado de valores que es, además, el que permite la formación de los enlaces estratégicos y, por tanto, se verán excluidas de esa dinámica lo que finalmente lleva a una pérdida de una identidad financiera en el mercado globalizado [...].

²⁷ No pueden ser sociedades por acciones simplificadas aquellas corporaciones cuyo ingreso anual sea superior a los 5 millones de pesos.

²⁸ Armando Ibarra Hernández, *Diccionario Bancario y Bursátil*, México, editorial Porrúa, 2007, pp. 74-150.

organización jurídica como aquel, han de tomar en cuenta un criterio de interés público que detallamos más adelante en este trabajo, pero que, en principio, atañe a su papel en la sociedad mexicana y a la conveniencia de la no disolución legal de las propias PYMES por efecto de un mercado de oferta público inserto en un juego especulativo más abierto.

En todo caso, el aspecto de la constitución de sociedades por acciones mediante procedimiento de oferta pública en la LGSM es otro ejemplo, en lo general, de la desconexión sistémica de nuestro modelo de derecho mercantil desde la perspectiva de las PYMES.

V. La nueva organización jurídica de las empresas de factoraje y arrendamiento financiero y las PYMES

El último caso que analizamos brevemente para efectos de este trabajo consiste en las también recientes reformas a la Ley de Organizaciones Auxiliares del Crédito, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* con fechas 3 de agosto de 2011 y 10 de enero de 2014, que dieron lugar a la transformación de las empresas de factoraje y arrendamiento financiero de organizaciones auxiliares del crédito a las organizaciones financieras de objeto múltiple reguladas (SOFOM de ER) y las organizaciones auxiliares de objeto múltiple no reguladas (SOFOM de ENR).

La importancia de estas empresas con relación a las PYMES radica en el flujo de liquidez necesario para las operaciones mercantiles, que se auxilia de la compra de la cartera de valores o del otorgamiento en arrendamiento de bienes y maquinaria, indispensable para la producción y comercialización.

Adicionalmente, porque las PYMES requieren de la conexión necesaria con muchos proveedores, que también son micro, pequeñas y medianas empresas, para su desarrollo.

En esa razón, el arrendamiento financiero les permite un orden financiero al destinar su capital monetario en el negocio y no en la adquisición de bienes inmovilizados y un orden fiscal por razones de deducciones autorizadas; en tanto que el factoraje les ofrece que una empresa adquiera su deuda dándole al cliente factorado liquidez mediante derechos de cobro no vencidos en títulos-valores.²⁹

Con respecto de esas empresas, dedicadas a este tipo de operaciones, hasta la primera década del siglo XXI no eran concurrentes en el otorgamiento de los contratos respectivos y requerían, por separado, de autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su funcionamiento así era especializado y no se permitía su unión y concentración financiera.

²⁹ Ver, L. Carlos Dávalos Mejía, *Títulos y Contratos de crédito, quiebra*, México, editorial Harla, 1992, pp. 970-981.

A diferencia de ello, con las reformas legales, se ubica a estas empresas con un sentido financiero múltiple al permitirles realizar tanto los contratos de arrendamiento como los de factoraje financiero y operaciones de otorgamiento de crédito.

Por tanto, el planteamiento legal actual las ubica en verdaderas filiales de las instituciones bancarias y no, como había sido, en empresas con un objeto que no consistía en la intermediación, ni la colocación de dinero, o el otorgamiento de créditos, sino en actividades para auxiliar a las operaciones financieras concretas.

En particular, en su organización legal se refleja el nuevo sistema, pues el artículo 87 B Bis de las reformas a la Ley de Organizaciones Auxiliares del Crédito del 2009 y 2014, determina que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deben proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que ésta les requiera con respecto a la persona o personas que directa e indirectamente adquiera más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social; lo cual, en consecuencia, no es una regulación limitativa para la concentración con las instituciones de crédito o bancos.

Dejan de ser organizaciones auxiliares de crédito y se convierten en empresas que realizan habitual y profesionalmente operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, sin que sea necesaria la autorización del Gobierno Federal, bastando para las SOFOMES reguladas que tengan un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Cabe señalar que estas SOFOMES reguladas son, por lo general, personas morales o jurídicas, dado que se les exige que cuenten con un capital social suscrito y pagado que no puede ser menor a 2,588,000 unidades de inversión. Así, son sociedades a las cuales se les aplicará el régimen que corresponda a su naturaleza y también las reglas generales que para el efecto expida la propia CONDUSEF.

Además, en las adiciones legales a la Ley de Organizaciones Auxiliares del Crédito, se destaca que las SOFOMES reguladas son aquellas que emiten valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, como hemos señalado, en la Bolsa Mexicana de Valores no hay participación de las PYMES, por consiguiente, la realidad es que las nuevas sociedades financieras de objeto múltiple, reguladas, son subsidiarias de los grandes bancos mexicanos, en los cuales prevalece la concentración de las actividades en siete bancos extranjeros.³⁰

Observemos que hasta estas reformas en las antiguas organizaciones auxiliares de crédito no podían participar en su capital, directa o indirectamente personas fi-

³⁰ Ver, Francisco Suárez Dávila, *El nudo gordiano: ¿Cómo hacer para que la banca mexicana vuelva a ser un motor de desarrollo?*, texto disponible en la página electrónica www.juridicas.unam.mx (consultada el día 4 de septiembre de 2017).

sicas o morales extranjeras, excepto las autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.³¹

Por tanto, las PYMES son establecidas, por virtud de los efectos de las reformas, como un mercado secundario para las SOFOMES y se radican, más bien, en lo que las reformas de los años citados, a la Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, determinan como vínculos que deben mantener las SOFOMES reguladas con sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que también deben emitir valores de deuda a su cargo inscritos en el registro nacional de valores.

De esta manera, podemos constatar nuevamente que no existe una relación entre estas reformas de las sociedades financieras de objeto múltiple y la construcción de esquemas legales de integración de las PYMES, cuestión que, además, requiere de un amplio estudio sobre las previsiones e hipótesis legislativas que prevea, en su caso, la especulación accionaria en la inversión en PYMES.

Por tanto, las PYMES tendrán, como principales relaciones de arrendamiento financiero y factoraje, a estas últimas instituciones, que son las de menor capitalización y rentabilidad, tendencia económica que puede constatarse al observar que estas nuevas SOFOMES reguladas, se radican en los sectores hipotecario y automotriz de alta rentabilidad para dichas instituciones de banca, pero donde, desde luego, las PYMES no tienen prácticamente ninguna vinculo comercial.

VI. La construcción de una síntesis legislativa PYMES en México y el interés público tutelado

Como señalamos en el inicio de este trabajo, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en México que entró en vigor en el año 2002 es un primer avance sobre una posible sistematización formal de las PYMES.

Es particularmente una regulación derivada del contenido del artículo 25 constitucional que enuncia a la rectoría del desarrollo nacional que conduce el Estado, bajo un régimen que propicie la competitividad y productividad, criterios que fueron añadidos en años recientes a nuestra Carta Magna y que son consecuencia, también, del modelo globalizador de mercado. Se enfoca al objetivo del desarrollo de los negocios en el esquema de globalización en que se encuentra el modelo de desarrollo nacional y, por tanto, no comprende la estructuración de modelos jurídicos específicos para las PYMES.

Abundando al respecto, como podemos deducir de la relación entre la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el

³¹ L. Carlos Dávalos Mejía, *op.cit.*, p. 684.

artículo 25 constitucional, su objeto está limitado al fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su productividad, competitividad y sustentabilidad, tal como lo declara esta ley en su artículo primero.

Es, por tanto, una ley que no integra los procesos histórico-legislativos que han existido en México hacia las PYMES, ni establece criterios de conexión de las diversas leyes mexicanas que tiene que ver con los aspectos de organización jurídica, dimensiones, características peculiares y sentido privado-social de las PYMES en la realidad nacional.³²

Por ello, el interés público que se relaciona con las PYMES no está integralmente desarrollado en esa ley, puesto que es necesaria su precisión en un proceso legislativo que, desde luego, tome en cuenta la participación y consenso de las propias PYMES.

Ahora bien, con el párrafo séptimo del artículo 25 constitucional que fue reformado mediante *Diario Oficial de la Federación* con fecha 20 de diciembre de 2013, se cuenta con el fundamento de validez de dicho interés público, puesto que determina que bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Decimos que es una identidad casuística y en construcción porque no existe esa sistematización formal de las PYMES en México. Para ello, en concreto, en el país es necesario que se promueva en la política pública, alternativas legislativas que transiten, ya sea por una ley general, que determine a las PYMES como empresas diferenciadas en el sector privado, bajo criterios específicos que establezca su organización jurídica, como, por ejemplo, la persona moral o jurídica PYMES que contemple parámetros de regulación distintos a los procesos del capitalismo meramente especulativo, o mediante reformas que amplíen el objeto de la actual Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

El receptáculo de la ley general supone un esquema donde se puntualicen los principios derivados del artículo 25 constitucional, específicamente el interés público esgrimido en el párrafo séptimo de dicha norma y de un régimen de derecho administrativo congruente, en especial en cuanto a los apoyos crediticios para el desarrollo de las oportunidades de negocios de las PYMES. No obstante, este esquema legislativo aún no ha sido explorado en México.

La ampliación del objeto y contenido de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, consiste en una vertiente de

³² Por ello, como hemos ejemplificado en este trabajo mediante la relación de las PYMES con un análisis general de las reformas a la definición del acto de comercio electrónico, la referente a la constitución de sociedades anónimas mediante oferta pública y la nueva organización jurídica de las sociedades financieras de objeto múltiple, no arroja sino una estandarización de las empresas en los negocios y una ausencia de especificidad en función de una identidad casuística y aún en construcción de las propias PYMES.

adaptación de la realidad económica y social de las PYMES en el contexto actual y puede auxiliarse de importantes antecedentes en países Latinoamericanos, como es el caso de la Ley número 8262 que bajo el título de Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, fue promulgada en la República de Costa Rica en 2002.

En esta misma dirección se destaca el caso de la Ley número 9841 de Microempresa y Pequeña Empresa de Brasil de 1999, cuyo objetivo es asegurar a las micro y pequeñas empresas un tratamiento diferenciado y simplificado en los campos administrativos, tributario, previsional, laboral, crediticio y de desempeño económico para asegurar el fortalecimiento de su participación en el proceso de desempeño económico y social.³³

En consecuencia, la sistematización formal de las PYMES, requiere de un esfuerzo de síntesis legislativa en un cuerpo normativo que recupere de manera precisa las conexiones con las distintas leyes mercantiles nacionales, a fin de dar en la realidad una mayor certidumbre a los procesos de expansión de las PYMES.

VII. Breves conclusiones

Aun cuando es todavía prematuro generalizar, con base en el estudio de estas tres reformas a la legislación mexicana analizadas en este trabajo, podemos, sin embargo, adelantar que existe una contradicción común entre los contenidos normativos planteados y el interés público del derecho económico aplicable a las PYMES en México, tal como se encuentra expresado en el artículo 25 constitucional.

Esta tendencia puede ser marginal en la medida que sólo se ubique en ciertos supuestos legislativos, pero también quizá puede dar el resultado no deseado, de ampliar la planeación de los poderes privados en la economía mexicana, especialmente el de las grandes corporaciones en detrimento de la identidad de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Desde luego, esta planeación privada de las grandes corporaciones afecta el interés público tutelado por el Estado, que debe estar presente en todo régimen de derecho público en el sentido expresado por Gerard Farjat.

El papel formal arbitral del Estado sobre las grandes corporaciones atañe así, no sólo a un régimen de regulación monopólica y de las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, sino a la congruencia de los nexos legislativos y normativos de las leyes mercantiles mexicanas con relación al desarrollo de las ca-

³³ Ver documento *Análisis comparativo de las leyes para el fomento de las PYMES en Argentina, Brasil, Colombia, México y Venezuela*, Centro de Estudios Económicos y Legales, octubre de 2001, p. 24, disponible en página electrónica <https://www.microfinancegateway.org>. (Consultada el 2 de diciembre de 2017).

racterísticas y organización jurídica de las PYMES, lo que obstaculiza la construcción de una integración legislativa sistémica de la organización jurídica de ese tipo de empresas.

Para esto último es menester que el Estado, con la participación y consenso de las PYMES se plantee un rediseño legislativo que, como hemos señalado, explore alternativas formales y construya una síntesis legislativa en torno de las PYMES.

El solo hecho, que hemos aspirado a constatar en este trabajo, de la exigencia de las contradicciones que apuntan a un nuevo desarrollo de la planeación privada de la economía, que margine a esas PYMES y la desconexión de las regulaciones jurídicas para con sus distintas facetas, son pues manifestaciones que deben estudiarse con mayor detalle, ampliando así las líneas de investigación que hemos esbozado en este trabajo.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Davalos Mejía, L. Carlos. *Títulos y Contratos de crédito, quiebra*, México, editorial Harla, 1992.
- Ibarra Hernández, Armando. *Diccionario Bancario y Bursátil*. México, editorial Porrúa, 2007.
- Kennet Galbraith John. *El nuevo estado industrial*. Editorial Sarpe, 1984.
- Llaneza González Paloma. *Internet y comunicaciones digitales, régimen legal de las tecnologías de la información y la comunicación*. Barcelona, Editorial Bosch, 2000.
- Rodríguez Fernández José Miguel. *El gobierno de la empresa, un enfoque alternativo*. México, editorial Akal, 2003.
- Serra Rojas, Andrés. *Derecho económico*. México, editorial Porrúa, 2016.

Electrónicas

- Barrera Graf, Jorge. *Formación y constitución de la sociedad anónima*. Disponible en página electrónica archivos.juridicas.unam.mx, (consultada el 29 de agosto de 2017).
- Dávalos Torres, María Susana. *Manual de introducción al estudio del derecho mercantil*. Nostra ediciones SA de CV, México, 2010 y que es analizado por Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles. En su artículo científico: *Análisis y perspectivas del comercio electrónico en México*. Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 3, Núm. 5, julio-diciembre 2015, México, UJAT, texto disponible en la página electrónica [revistas.ujat.mx>article>download](http://revistas.ujat.mx/article/download), (consultado el 8 de septiembre del 2017).
- Farjat, Gerard. *Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico*. Ponencia presentada en el coloquio internacional sobre 75 años de evolución jurídica en el mundo, realizado en la Ciudad de México, bajo los auspicios del Instituto Nacional de Ciencias Penales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 20 al 25 de septiembre de 1976.

Sección Artículos de Investigación

- Góngora Pérez Juan Pablo. "La Bolsa Mexicana de valores como opción de financiamiento". México, junio de 2012, *revista de Comercio exterior*, en revistas.bancomext.gob.mx, (consultada el 8 de septiembre de 2017).
- Guerrero Cuéllar, Rubén y Rivas Tovar, Luis Arturo. "Comercio electrónico en México: propuesta de un modelo conceptual aplicado a las PYMES", *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM (En línea) 2005, XV, enero-junio, [Fecha de consulta: 20 de septiembre del año 2017] Disponible en: [http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=65415104ISSN 1405-3543](http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=65415104ISSN%201405-3543).
- Krugman, Paul. *Acabad ya con esta crisis*. 2012, texto disponible en la página electrónica cgrandola.files.wordpress.com, (consultada el 2 de agosto de 2017).
- Pfeffer Urquiada, Francisco. "Nuevas regulaciones en las tomas de control y oferta pública de adquisición de acciones". *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, núm. 1, 2001, Sección estudios, disponible en la página electrónica dialnet.unirioja.es, (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Rodríguez García, Fausto E. *La analogía en el derecho*. Disponible en página electrónica [biblio.juridicas.unam.mx>libros](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros), (consultada el 11 de septiembre de 2017).
- Suárez Dávila, Francisco. *El nudo gordiano: ¿Cómo hacer para que la banca mexicana vuelva a ser un motor de desarrollo?* Texto disponible en la página electrónica www.juridicas.unam.mx, (consultada el 4 de septiembre de 2017).

Documentos

- Análisis comparativo de las leyes para el fomento de las PYMES en Argentina, Brasil, Colombia, México y Venezuela*. Centro de Estudios Económicos y legales, octubre de 2001, disponible en página electrónica <https://www.microfinancegateway.org>, (consultada el 2 de diciembre de 2017).
- Boletín de Prensa*. Número 285/16 del 13 de julio del año 2016 que difunde estadísticas detalladas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas del país, Secretaría de la Economía, INADEM, BANCOMEXT, INEGI, consultable en la página electrónica [www.inegi.org.mx>boletines>especiales](http://www.inegi.org.mx/boletines/especiales).
- SHCP Y CNBV. *La perspectiva de la CNBV sobre el sistema financiero mexicano*. Agosto 2013, documento disponible en la página electrónica www.cnbv.gob.mx con fecha 4 de septiembre del 2017.